

<b>CÁMARA DE DIPUTADOS</b>	
<b>MESA DE MOVIMIENTO</b>	
1 - DIC 2015	
Recibido.....	10 <sup>º</sup> Hs.
Exp. N°.....	30614 SENADO



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

## LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA SANCIONA CON FUERZA DE

### LEY:

**ARTÍCULO 1.- Objeto.** Es objeto de esta ley regular la Equinoterapia como actividad terapéutica de habilitación y rehabilitación para personas con discapacidad en sus diferentes problemáticas, de acuerdo a lo establecido por la Ley Provincial N° 9325.

**ARTÍCULO 2.- Definiciones.** A los efectos de la presente ley, se entiende como:

Equinoterapia: metodología terapéutica desde el abordaje transdisciplinario, multidisciplinario y transversal del accionar de profesionales de la salud, de educación y ecuestre, con el propósito de contribuir positivamente al desarrollo cognitivo, físico, emocional, social y ocupacional de todas las personas que sufren algún tipo de discapacidad o necesidad de terapia especial mediante el uso de un caballo apto, certificado y debidamente entrenado.

Centro Especializado de Equinoterapia: entidad destinada a prestar servicios de equinoterapia que cuenta con todos los profesionales, personal idóneo y los recursos necesarios para llevar a cabo dicha actividad en pacientes con discapacidad.

**ARTÍCULO 3.- Autoridad de aplicación.** El Ministerio de Salud de la Provincia es la autoridad de aplicación de la presente ley.

**ARTÍCULO 4.- Funciones de la autoridad de aplicación.** Serán funciones de la autoridad de aplicación:

- a) Administrar y mantener actualizado el Registro de Prestadores para la Práctica de Equinoterapia.
- b) Generar los mecanismos apropiados para la habilitación y acreditación de los miembros de los equipos terapéuticos y de los Centros Especializados de Equinoterapia así como de los equinos y de las personas que se desenvuelven en el marco de esta práctica.
- c) Acreditar los cursos de capacitación realizados por los integrantes del equipo terapéutico que impartan esta disciplina.
- d) Velar por el correcto funcionamiento de los centros especializados como así también llevar adelante el control de la normativa.
- e) La inspección de lo especificado en los incisos b); c) y d) será debidamente documentada otorgándosele la constancia correspondiente a los Centros fiscalizados.

**ARTÍCULO 5.- Autorización para la práctica.** Las personas sujetas a la patria potestad, tutela, curatela, guarda o representación legal de un tercero deberán contar con una autorización otorgada por éste para la práctica de equinoterapia.



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

**ARTÍCULO 6.- Equipo terapéutico.** La equinoterapia será impartida por un equipo terapéutico interdisciplinario cuya conformación dependerá de los requerimientos del caso a tratar, debiendo formar parte del mismo al menos un (1) profesional del área de salud, un (1) instructor de equitación y un (1) ayudante para controlar la actividad.

**ARTÍCULO 7.- Profesionales.** Por vía reglamentaria se establecerá el nivel de formación con que deberán contar los integrantes del equipo terapéutico para poder desarrollar la actividad.

**ARTÍCULO 8.- Equinos.** Los caballos destinados para terapia deberán ser debidamente adiestrados a tal efecto y dedicados exclusivamente al servicio de personas con discapacidad. Deberán contar con certificado de aptitud física expedido periódicamente por un médico veterinario.

Las características apropiadas y el tipo de entrenamiento serán fijados por la reglamentación de la presente ley.

**ARTÍCULO 9.- Centros de Equinoterapia.** Los Centros Especializados de Equinoterapia deberán contar con:

- a) Sala de primeros auxilios.
- b) Seguro que cubra a quienes practiquen dicha disciplina.
- c) Instalaciones:
  1. Caballerizas o establos y boxes o corrales acordes a los requerimientos de los caballos.
  2. Accesibilidad y zona de servicios especialmente adaptada a las necesidades de los pacientes.
  3. Zonas de pista y de descanso.
  4. Baño para uso de personas con discapacidad.
- d) Materiales para el trabajo en pista:
  1. Plataforma o rampa de acceso para subir y bajar del caballo.
  2. Monturas convencionales y adaptadas, cabezadas, cabestros, cojinitos, mandiles cinchones.
  3. Cascos y polainas.
  4. Elementos de limpieza y descanso para el caballo.



**Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe**

**ARTÍCULO 10.- Registro.** Créase el Registro de Prestadores para la Práctica de Equinoterapia, el que deberá llevar control de la identidad y base de datos de los profesionales autorizados a actuar con las personas, los médicos veterinarios autorizados a asistir a los equinos y de los centros especializados que reúnan los requisitos de calidad especificados por la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 11.- Obligatoriedad de la práctica.** El sector público de salud, el Instituto Autárquico Provincial de Obra Social (IAPOS) y las Cajas Profesionales que desarrollen sus actividades en la Provincia, incorporarán como prestación obligatoria a brindar a beneficiarios y/o afiliados, la cobertura integral para la práctica de la equinoterapia, según los criterios que establezca la autoridad de aplicación.

**ARTÍCULO 12.- Modificaciones presupuestarias.** Autorízase al Poder Ejecutivo a efectuar las modificaciones a las partidas presupuestarias vigentes dentro de la jurisdicción del Ministerio de Salud a fin de dar cumplimiento a lo establecido en la presente ley.

**ARTÍCULO 13.-** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**SALA DE SESIONES, 26 de noviembre de 2015.**

  
Dr. RICARDO H. PAULICHENCO  
SECRETARIO LEGISLATIVO  
CAMARA DE SENADORES



  
Dr. JORGE HENN  
PRESIDENTE  
CAMARA DE SENADORES